

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C..
SALA DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020).

**REF: PROCESO VERBAL DE GLADYS AMALIA CASTAÑEDA DE
ÁVILA EN CONTRA DE MARÍA CONSUELO OCHOA GALINDO Y
HEREDEROS DEL CAUSANTE MAURICIO ÁVILA RAMOS (AP.
SENTENCIA).**

Se **NIEGA** el decreto de las pruebas solicitadas por los herederos determinados demandados, esto es, tener como tales “la declaración extrajuicio No. 820 rendida por la demandada **MARÍA CONSUELO OCHOA GALINDO**, ante la Notaría 34 de Bogotá el ocho (8) de julio de 2015”, “la copia simple de la Escritura No. 0110 de 20 de enero de 2007”, mediante la cual el señor MAURICIO ÁVILA RAMOS adquirió un inmueble y lo hipotecó a la demandada **MARÍA CONSUELO OCHOA GALINDO** y los documentos que el causante adjuntó a la solicitud de residencia francesa en el año 2005, por ser notoriamente impertinentes y, por lo mismo, ninguna utilidad reportarían para resolver sobre la nulidad del matrimonio, ya que su finalidad no es otra que la de acreditar indicios sobre la simulación del mismo y su ineficacia, lo que, a todas luces, no constituye el objeto del proceso de la referencia (art. 281 C.G. del P), aparte de que los últimos, al venir en idioma extranjero, no cumplen con los requisitos previstos en el artículo 251 del C.G. del P..

De acuerdo con lo prescrito en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, por Secretaría, córrase traslado a los interesados por el término de diez (10) días, los primeros cinco para que los apelantes sustenten el recurso que interpusieron y los otros cinco para que los no recurrentes presenten su réplica y para que, así mismo, dentro de este último término, aquellos hagan lo propio respecto de la impugnación de su respectiva contraparte.

NOTIFÍQUESE

CARLOS ALEJO BARRERA ARIAS

Magistrado

Firmado Por:

CARLOS ALEJO BARRERA ARIAS

MAGISTRADO

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 002 SUPERIOR SALA DE FAMILIA DE LA CIUDAD
DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ecee3d3ebfd92ece76a303b6e2720d2bbb7f0aa3a71e1b83cd3f2db813b94703

Documento generado en 25/11/2020 05:23:10 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>